



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Sábado 23 de noviembre de 1946

Núm. 327

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
DECRETO de 11 de noviembre de 1946 por el que se declara que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de La Coruña contra el Gobernador civil de Orense...	8382	Luis Martín-Ballesteros Costea, Secretario general del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés ... ..	8387
Otro de 11 de noviembre de 1946 por el que se declara mal formada la competencia entre el Gobierno civil de Lugo y el Juzgado de Primera Instancia de Ribadeo y que no ha lugar a decidirla y lo acordado ... ..	8383	Orden de 16 de noviembre de 1946 por la que se concede la Cruz Distinguida, de primera clase, de San Raimundo de Peñafort a don Segismundo Royo-Villanova y Fernández-Cavada, Catedrático de Derecho Administrativo ... ..	8387
Orden de 13 de noviembre de 1946 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Coronel de Infantería, retirado, don Alfonso Moreno Ureña, contra resolución del Ministerio del Ejército denegatoria de su ascenso a General honorífico ... ..	8384	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Otra de 19 de noviembre de 1946 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a doña Rosa María Yufera Guirao...	8385	Orden de 18 de noviembre de 1946 por la que se amplía la de 14 de mayo anterior, que dictaba normas para el ingreso en el Tesoro de las cantidades recaudadas por los recargos establecidos para primar los artículos de primera necesidad ... ..	8387
Otra de 19 de noviembre de 1946 por la que se confirma en el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de Tarragona a don Mateo Palmer Clar ... ..	8385	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
Orden de 9 de noviembre de 1946 por la que pasa a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona ... ..	8385	Orden de 18 de noviembre de 1946 por la que se nombra Vocal del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, representante del Ministerio de Marina, al Capitán de Navío Ilmo. Sr. don Alvaro Guitián Vieito ... ..	8389
Otra de 18 de noviembre de 1946 por la que se rectifica la de 23 de junio de 1945 que declaraba retirado por inutilidad física, entre otros, al Policía armado don Miguel Urzaiz Litago ... ..	8385	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 18 de octubre de 1946 por la que se concede la libertad condicional a veinticinco penados ... ..	8385	Orden de 15 de noviembre de 1946 por la que se rectifica la de 8 de octubre último que concedía el derecho al percibo del cuarto quinquenio a doña Juliana Mompín Pouzola, Profesora especial de las Escuelas de Adultas de Salamanca ... ..	8389
Otra de 16 de noviembre de 1946 por la que se desestima la petición formulada por Valentín Rebolledo Malillos al amparo de la Orden de 27 de diciembre de 1944 ... ..	8386	Otra de 18 de noviembre de 1946 por la que se convoca concurso entre Maestros Nacionales para la provisión en propiedad de las Escuelas que se citan del Patronato Nacional de Las Hurdes ... ..	8389
Otra de 16 de noviembre de 1946 por la que se cancela la nota de los antecedentes penales de Arturo Boo Santamaría, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes ... ..	8386	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Otra de 16 de noviembre de 1946 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Leopoldo Castro Boy, Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia ... ..	8386	<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Tele- comunicación (Correos).—Disponiendo quede sin efecto el anuncio de vacante de la Cartería rural de Casavegas (Palencia) ... ..</b>	
Otra de 16 de noviembre de 1946 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Francisco Palá Mediano, Jefe de Sección del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés ... ..	8386	Disponiendo se entienda excluida la vacante de la Cartería rural de Cabezas de San Juan (Sevilla) ... ..	
Otra de 16 de noviembre de 1946 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Miguel Sancho Izquierdo, Rector de la Universidad de Zaragoza ... ..	8386	<b>Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se señala fecha para la prueba de aptitud para la provisión de plazas de alumnas instructoras de Sanidad... ..</b>	
Otra de 16 de noviembre de 1946 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don José Lorente Sanz, Director del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés ... ..	8386	Disponiendo la sustitución de un Vocal de los Tribunales designados para juzgar las oposiciones para la provisión de plazas de Oficiales de la Escala Técnica del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios y de Auxiliares Administrativos ... ..	
Otra de 16 de noviembre de 1946 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don	8386	<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan ... ..</b>	
		<b>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Rectificación a la relación de artículos intervenidos, número 54, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 307, de 3 de noviembre de 1946 ... ..</b>	
		<b>AGRICULTURA.—Servicio Nacional de la Patata de Siembra.—Anunciando concurso para la importación de patata de siembra inglesa con destino a la Península y Baleares ... ..</b>	
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 11 de noviembre de 1946 por el que se declara que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de La Coruña contra el Gobernador civil de Orense.**

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de La Coruña contra el Gobernador civil de Orense, del cual resulta:

Que el Juzgado Municipal de Carballino (Orense) siguió juicio verbal de desahucio instado en virtud de demanda de doña Avelina González Vila, contra don Manuel Fernández Fernández, por nécesitar para sí la casa de su propiedad, de que es inquilino el demandado;

Que en dicho juicio se dictó sentencia en veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco condenando al demandado a que desalojase la vivienda, apercibiéndole de lanzamiento si en el término de ocho días no lo verificaba, y que interpuesta por el demandado apelación contra aquella sentencia, el Juzgado de Primera Instancia la confirmó por la dictada en veintiocho de junio siguiente;

Que el demandado, notificado de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia el diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y apercibido de lanzamiento el día dos de agosto, dirigió, el seis del mismo mes, una instancia al Gobernador civil de la provincia para que ordenara suspender el desahucio decretado, por no tener dónde meterse ni otro medio de vida que su jornal, ser casado, con cinco hijos y estar su mujer enferma hacia once meses;

Que el Gobernador civil accedió a lo solicitado y dirigió el mismo día seis de agosto oficio al Juez de Primera Instancia e Instrucción de Carballino, comunicándole que en virtud de las facultades que le estaban conferidas había acordado suspender el acto de desahucio contra el obrero Manuel Fernández Otero, acordado por el Juzgado el anterior día dos;

Que por orden del Gobernador civil, de siete de agosto, el Comandante del puesto de la Guardia Civil de Carballino informó, en dieciocho siguiente, que el vecino de dicha villa don Manuel Fernández Otero vivía en casa de arriendo, la cual había sido comprada un año antes por su dueña actual, que se hallaba en las mismas condiciones que su inquilino, ya que había sido requerida para desalojar la vivienda que ocupaba como arrendataria, y se vería sin casa si no podía ocupar la suya, por no marcharse el citado inquilino; que a éste se le habían dado todas las facilidades, al parecer, antes de recurrir a la vía judicial, y que, efectivamente, tenía la mujer enferma, viviendo sólo de su jornal de panadero y teniendo tres hijos menores;

Que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Carballino, al conocer la resolución del Gobernador civil, acordó suspender el desahucio, reclamar los autos del Juzgado inferior y formar el correspondiente expediente de promoción de queja por infracción de atribuciones propias de la Autoridad judicial, interesando del Gobernador civil si había tomado el acuerdo de suspensión del desahucio por su propia Autoridad y que pidiera informe de la Abogacía del Estado en apoyo del caso planteado;

Que en su informe el Gobernador civil dice que su resolución fué adoptada no con ánimo de invadir atribuciones propias de los Tribunales de Justicia, sino sola y exclusivamente por entender que hacía uso de una atribución de dis-

posiciones legales no derogadas y, por tanto, vigentes, y Ordenes circulares del Ministerio de la Gobernación confieren a los Gobernadores civiles, al autorizarles a suspender en determinados casos los lanzamientos aprobados por los Tribunales en los juicios de desahucio, que sólo ha usado de esa atribución en contados casos excepcionales, sin que el frecuente ejercicio por los Gobernadores civiles de ese derecho haya originado ningún recurso de queja, en cuanto consta a la Autoridad informante, y que la resolución en cuestión fué adoptada teniendo en cuenta la notoria crisis de viviendas y la triste situación económica y familiar del vecino desahuciado, inspirándose en las directrices sociales y cristianas que constituyen el verdadero espíritu de la legislación del Caudillo;

Que, previo informe del Ministerio Fiscal, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de La Coruña acordó elevar el oportuno recurso de queja, fundándose en la infracción de las normas legales que establecen el respeto a la sentencia de los Tribunales y la abstención por parte de la Administración de cuanto estorbe o impida su cumplimiento;

Vistos el artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial: «La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales juzgando o haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales.»

El artículo cincuenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de las sentencias.»

El artículo novecientos diecinueve de la expresada Ley: «Luego que sea firme una sentencia, se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte, y por el Juez o Tribunal que hubiera conocido del asunto en primera instancia.»

Considerando: Primero. Que el presente recurso de queja ha sido formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de La Coruña, para reclamar contra la invasión de atribuciones que supone cometida por el Gobernador civil de Orense, al comunicar al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Carballino (Orense) el acuerdo de suspender la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de desahucio seguido contra don Manuel Fernández Fernández.

Segundo. Que a la jurisdicción ordinaria corresponde exclusivamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los artículos cincuenta y cinco y novecientos diecinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la ejecución de las sentencias que tengan el carácter de firmes, y que, por consiguiente, las Autoridades Administrativas deben abstenerse de dictar disposiciones que impidan o entorpezcan dicha ejecución, principio de necesaria observancia en la ordenación política y administrativa del Estado, que impide a la Administración incluso promover cuestiones de competencia en tal caso, pues el Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete prohíbe se susciten en los juicios fenecidos por sentencia firme, por lo que, haciendo aplicación de lo expuesto al caso presente, es indudable que la orden gubernativa de suspensión del fallo dictado, que no se intenta fundamentar en ningún precepto legal, implica una intromisión administrativa en la esfera propia de la jurisdicción ordinaria.

Tercero. Que si bien no aparece cumplido el trámite de audiencia de la Autoridad administrativa en la forma establecida por el artículo doscientos noventa y seis de la Ley Or-

gánica del Poder Judicial, aquella Autoridad prestó su informe a requerimiento del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Carballino, y por ello no hay motivo esencial para demorar la solución del recurso planteado, dada la preferencia atribuida por el precepto legal citado al despacho de los recursos de queja.

Cuarto. Que, por tanto, habiéndose realizado tal invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, existen motivos suficientes para estimar que procede admitir el presente recurso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

**Veng<sup>o</sup>** en declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 11 de noviembre de 1946 por el que se declara mal formada la competencia entre el Gobierno Civil de Lugo y el Juzgado de Primera Instancia de Ribadeo y que no ha lugar a decidirla y lo acordado.**

En el expediente y autos de competencia entre el Gobierno Civil de Lugo y el Juzgado de Primera Instancia de Ribadeo, de los cuales resulta:

Que don Víctor Díaz, vecino de Iralada y representado por el Procurador don Gerardo Basanta Fraga, entabló, en dos de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, ante el Juzgado de Primera Instancia de Ribadeo, una acción posesoria en proceso voluntario de ejecución solicitando la posesión judicial de tierras en los montes llamados Ramallido, Cerrado das Penas, Santa Balnedeo o Puente Bendita y otros en Osea y Trapa, fundándose en que dichas fincas le pertenecían por compra, estando inscritas a su nombre y aduciendo que la Diputación Provincial de Lugo había realizado actos posesorios sobre la delimitación de los montes de Osea y Trapa, perturbadores de su derecho;

Que por auto de treinta y uno de julio del mismo año el Juzgado acordó darle posesión en la forma solicitada y requerir a las personas que el demandante indicó para que se abstuviesen de toda perturbación en las referidas fincas, practicándose la diligencia de posesión judicial el nueve de agosto siguiente, y que, practicados los requerimientos, el Abogado del Estado, que se personó en los autos en representación del Patrimonio Forestal del Estado, solicitó la suspensión de plazos por término de tres meses, a fin de elevar a la Dirección General de lo Contencioso el traslado y consulta a que se refiere el artículo segundo de la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y siete, según los artículos cincuenta y cinco y cincuenta y ocho del Reglamento orgánico de dicha Dirección General, de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, accediéndose por el Juzgado a su solicitud por providencia de catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Que la Diputación Provincial de Lugo ofició al Gobierno Civil de aquella provincia dándole cuenta de que el Juzgado estaba entendiendo sobre la posesión de fincas rústicas incluidas en el Catálogo de Montes pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado; su oficio lleva fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Que con fecha del día siguiente, treinta de noviembre de

mil novecientos cuarenta y cinco, el Gobierno Civil de Lugo ofició al Juzgado requiriéndole de inhibición, y al hacerlo incluyó en su oficio las palabras «teniendo en cuenta el informe de la Asesoría Jurídica de este Gobierno», informe que no aparece en el expediente, decretándose por el Juzgado la suspensión del curso de los autos; se dió traslado al Ministerio Fiscal y a las partes, y previo el dictamen fiscal se celebró la vista; acordando el Juzgado, por auto de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y seis, mantener su competencia, oficiando en este sentido al Gobierno Civil de Lugo el día veintinueve del mismo mes;

Que entonces, y con fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, formuló su informe el Abogado del Estado, informe que aparece unido al expediente, aconsejando insistir en la competencia gubernativa, como hizo el Gobernador por oficio de siete del mismo mes, por lo que ambas Autoridades, gubernativa y judicial, dieron por formada cuestión de competencia, sin que remitieran el expediente y autos a que se contrae a la Presidencia del Consejo de Ministros para su tramitación ulterior;

Vistos el artículo quinto del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete: «Los Gobernadores oídas las Comisiones provinciales (hoy Abogados del Estado), harán los requerimientos de inhibición a los Jueces o Tribunales que estén conociendo»;

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada entre el Gobierno Civil de Lugo y el Juzgado de Primera Instancia de Ribadeo, al haber requerido el primero al segundo para que dejase de conocer en los autos de jurisdicción voluntaria promovidos a instancia de don Víctor Díaz sobre posesión de fincas rústicas incluidas en el Catálogo de Montes pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado.

Segundo.—Que el artículo quinto del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, a que debe ajustarse la tramitación de las cuestiones de competencia suscitada entre la Administración y los Tribunales, requiere, para la promoción de las mismas, que se realicen mediante oficio de la Autoridad administrativa dirigido al Órgano jurisdiccional, la práctica de un trámite previo inexcusable: la audiencia del Abogado del Estado, que ha sustituido en estas funciones a las antiguas Comisiones provinciales, según lo dispuesto en el artículo ciento dieciocho del Estatuto provincial, habiendo precisado repetidas veces la jurisprudencia contenida en los Decretos resolutivos de cuestiones de competencia que no ha lugar a decidir la misma sin esa audiencia (Decretos de doce de octubre, diecinueve de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, veintitrés de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, veintinueve de enero y diecinueve de abril de mil ochocientos noventa y dos, catorce de marzo de mil novecientos dos y diecisiete de diciembre de mil novecientos veintiséis), y que es necesario el informe de la Abogacía del Estado para que los Gobiernos Civiles puedan promover cuestiones jurisdiccionales (Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve), constituyendo su falta un vicio que anula lo actuado e impide resolver la cuestión en cuanto al fondo (Decretos de veinticinco de enero, cuatro de febrero y doce de diciembre de mil novecientos treinta y tres y veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro), precisándose que su omisión no puede subsanarse por su cumplimiento con posterioridad al requerimiento inhibitorio (Decreto de veinte de abril de mil novecientos treinta y tres) ni con la audiencia del Abogado del Estado en trámite de insistencia en la inhi-

bición pretendida (Decreto de quince de junio de mil novecientos veintiocho).

Tercero.—Que en el presente caso el informe del Abogado del Estado, previo al primer requerimiento de inhibición, no aparece en el expediente y que el que obra en el mismo en el trámite de insistencia en la inhibición no puede, según la doctrina referida, subsanar su falta.

Cuarto.—Que aunque en el oficio en que el Gobernador planteó la inhibitoria aparece la frase «teniendo en cuenta el informe de la Asesoría Jurídica de este Gobierno», la sola mención de ese posible informe, que no se une al expediente, no puede considerarse como suficiente para estimar cumplido el requisito de ese trámite previo, pues la exigencia del mismo no supone únicamente la mención de que el Abogado del Estado ha tenido conocimiento del problema, sino su estudio y su dictamen de fondo por parte de dicho funcionario, y así, en otros casos ni siquiera se ha considerado suficiente que dé por transcritas las razones legales de un caso anterior (Decreto de dieciséis de octubre de mil ochocientos noventa y nueve) ni que acumule los informes correspondientes a varios asuntos, a pesar de su identidad o analogía (Decreto de veintitrés de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco), debiendo concluirse de lo dicho que

no basta para que la competencia esté bien formulada con la mención de que se ha oído al Abogado del Estado, sino que es necesario incorporarse su informe al expediente.

Quinto.—Que parece abonar la creencia de que en el caso actual no se llegó a formular tal informe el hecho de que el oficio del Gobernador planteando la inhibitoria está fechado precisamente en el siguiente día que aquel en que la Diputación Provincial se dió cuenta de los hechos que la motivaron.

Sexto.—Que, en conclusión, procede declarar mal formada la presente cuestión de competencia, en la que falta el informe del Abogado del Estado, previo al planteamiento de la misma por el Gobernador Civil de Lugo, debiendo reponerse las actuaciones al momento en que se recibió en el Gobierno Civil el oficio de la Diputación Provincial.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de noviembre de 1946 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Coronel de Infantería retirado don Alfonso Moreno Ureña contra resolución del Ministerio del Ejército denegatoria de su ascenso a General honorífico.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Alfonso Moreno Ureña contra resolución del Ministerio del Ejército, que le fué comunicada en 21 de enero de 1946, denegatoria de su ascenso a General honorífico;

Resultando que don Alfonso Moreno Ureña, Coronel de Infantería retirado, solicitó del Ministerio del Ejército su ascenso a General honorífico, al amparo de la Ley de 7 de octubre de 1939 y de la Orden de 9 de febrero de 1940;

Resultando que en 21 de enero de 1946 le fué comunicada resolución ministerial negativa para su solicitud;

Resultando que en 1 de febrero de 1946 formula recurso de reposición contra lo acordado, y resuelto de nuevo desfavorablemente por el Ministerio, comunicándosele al interesado tal decisión en 30 de marzo del mismo año;

Resultando que en 10 de abril siguiente interpone recurso de agravios contra la primera resolución impugnada, insistiendo, tanto en hallarse comprendido en los casos que regula la norma citada, como en haberse concedido a otros Jefes el ascenso semejante al que solicita;

Resultando que, pasado el recurso por la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno al Ministerio del Ejército a los efectos de la Orden de la Presidencia de 13 de junio de 1944, éste se ratifica en la resolución anterior denegatoria dictada para el recurso de reposición, previo informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, extendiendo los argumentos considerados entonces a la consideración de los casos de ascensos semejantes invocados por el recurrente en agravios;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la de 7 de octubre de 1939, las Ordenes de la Presidencia de 13 de junio y 3 de julio de 1944, la Orden ministerial de 9 de febrero de 1940, y demás disposiciones pertinentes

Considerando que la Ley de 7 de octubre de 1939, norma básica en la que se fundan las alegaciones del recurso de agravios y de la que la Orden de 9 de febrero de 1940 es sólo desarrollo, dice en su artículo primero: «Podrá concederse el empleo inmediato, con carácter honorífico, a los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados en situación de reserva o retirados que hayan prestado relevantes servicios al Glorioso Movimiento Nacional»;

Considerando que del tenor literal y expreso de la disposición transcrita se

deduce, o como es propio de la materia que regula, que las resoluciones del mando en este punto tienen carácter discrecional, según indica el término «podrá» inequívocamente empleado y el propósito de dar lugar a una apreciación militar de méritos relevantes, tema que siempre implica un margen de libre apreciación en la Superioridad;

Considerando que, sin duda, es común el recurso de agravios con el contencioso-administrativo el que las resoluciones impugnables han de ser las de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, por lo que no cabe estimar susceptible de recurso de agravios un acto administrativo tan típicamente propio de la facultad discrecional como el que es objeto de consideración,

El Consejo de Ministros, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el recurso de agravios interpuesto por el Coronel de Infantería retirado don Alfonso Moreno Ureña, contra resolución del Ministerio del Ejército, denegatoria de su ascenso a General honorífico.»

Lo que dé Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1946.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 19 de noviembre de 1946 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a doña Rosa María Yufera Guirao.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 23 de agosto del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 238) en la Fiscalía Superior de Tasas a la Maestra nacional doña Rosa María Yufera Guirao, recientemente destinada como Maestra nacional de la Escuela Ifre-Pastrana-Mazarrón (Murcia), continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1946. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 19 de noviembre de 1946 por la que se confirma en el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de Tarragona a don Mateo Palmer Clar.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 12 de diciembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 351) en la Fiscalía Superior de Tasas, con el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de Tarragona, al Comandante del Arma de Infantería don Mateo Palmer Clar, recientemente ascendido a Teniente Coronel, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1946. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de noviembre de 1946 por la que pasa a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria, pasa a la situación de retirado, con fecha fin del mes actual, el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se expresa a continua-

ción, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

Circunscripción	Empleo	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha en que cumple la edad		
			Día	Mes	Año
Madrid .....	Suboficial ...	D. Elías Movellán Movellán .....	4	nov.	1946
Sevilla .....	Cabo .....	D. Manuel Rodríguez Largo .....	27	nov.	1946
Madrid .....	Idem .....	D. Andrés Peñaranda Turpín .....	29	nov.	1946
Idem .....	Policia .....	D. José Castro Troyano .....	6	nov.	1946
Idem .....	Idem .....	D. Pedro Domingo Núñez .....	25	nov.	1946
Idem .....	Idem .....	D. José Montes García .....	3	nov.	1946
Idem .....	Idem .....	D. Vicente Peris Fornés .....	2	nov.	1946
Sevilla .....	Idem .....	D. José Pérez Guillarte .....	14	nov.	1946
Valencia ...	Idem .....	D. Primitivo González Maquedano .....	27	nov.	1946
Barcelona...	Idem .....	D. Manuel Huertas Martín .....	14	nov.	1946
Oviedo .....	Idem .....	D. Francisco Roibas Saavedra .....	26	nov.	1946
B ó n . Con- ductores...	Idem .....	D. Benito Salvany Alemany .....	7	nov.	1946

ORDEN de 18 de noviembre de 1946 por la que se rectifica la de 23 de junio de 1945 que declaraba retirado por inutilidad física, entre otros, al Policía armado don Miguel Urzaiz Litago.

Excmo. Sr.: Por Orden de este Departamento ministerial, fecha 23 de junio de 1945, se declaraba retirado por inutilidad física, entre otros, al Policía armado don Miguel Urzaiz Litago, y como quiera que la inutilidad le fué producida en acto de servicio, se rectifica dicha disposición en el sentido de que

debe reconocerse esta circunstancia al hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de octubre de 1946 por la que se concede la libertad condicional a 25 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Manuel Toledano Herraiz.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Restituto Masbarnar Capell.

De la Prisión Provincial de Huesca: Antonio Garanto Pedrón.

De la Prisión Provincial de Murcia: José Celdrán Martínez, Antonio García Murcia, Mateo Marín García, Pedro Garrido Pérez.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Gabriel de la Torre Camacho.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Ciriaco Uriarte Jáuregui.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Ignacio García Carrillo.

Del Destacamento Penal de Valde-manco (Madrid): Blas Fausto Ruiz Romero, Juan Aguilera Agudo.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión de Santiago de Compostela: José Antonio Montero Muñoz.

De la Prisión Provincial de Madrid: Antonio Pérez Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Murcia: Mariano Ros Martínez.

De la Prisión Provincial de Orense: Lorenzo Moreno Cruz.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: Manuel Ramírez Peso.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Diosdado Barbero Martín.

De la Prisión Provincial de Segovia: Lucas Herrera Pérez, José María Escríbá Abellán, Juan Leal Pérez.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Fernando Morilla Jurado.

De la Prisión Provincial de Tarra-gona: Juan Pamiés Odena.

De la Prisión Provincial de Teruel: José Bernabéu Domenech.

Del Destacamento Penal de Pozo del Fondón (Sama de Langreo): Cándido Montes Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de octubre de 1946.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 16 de noviembre de 1946 por la que se desestima la petición formulada por Valentín Rebollada Matillos al amparo de la Orden de 27 de diciembre de 1944.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 740, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Valentín Rebollada Matillos, de treinta y siete años de edad, casado, con domicilio en Madrid, calle de Ercilla, número 12, de profesión Licenciado en Derecho y Gestor Administrativo, en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se desestime la petición formulada por Valentín Rebollada Matillos, en súplica de la cancelación de sus antecedentes penales, dada la naturaleza y circunstancias de los hechos por los que fué juzgado y condenado en su día el solicitante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1946.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 16 de noviembre de 1946 por la que se cancela la nota de los antecedentes penales de Arturo Boo Santamaría, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 227, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Arturo Boo Santamaría, de profesión Maestro nacional, con domicilio en Tolva, en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que accediendo a lo solicitado se cancela la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Arturo Boo Santamaría, dimanante de la condena de seis años y un día de prisión mayor que le fué impuesta en sumario número 3.456/39 por el Consejo de Guerra Permanente de Huesca el 17 de junio de 1940, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1946.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 16 de noviembre de 1946 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Leopoldo Castro Boy, Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Leopoldo Castro Boy, Fiscal de la Audiencia territorial de Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1946.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de noviembre de 1946 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Francisco Palá Mediano, Jefe de Sección del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Francisco Palá Mediano, Jefe de Sección del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1946.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de noviembre de 1946 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Miguel Sancho Izquierdo, Rector de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Miguel Sancho Izquierdo, Rector de la Universidad de Zaragoza,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1946.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de noviembre de 1946 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don José Lorente Sanz, Director del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Lorente Sanz, Director del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de noviembre de 1946 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Luis Martín-Ballestero Costea, Secretario general del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Luis Martín-Ballestero Costea, Secretario general del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de noviembre de 1946 por la que se concede la Cruz Distinguida, de primera clase, de San Raimundo de Peñafort a don Segismundo Royo-Villanova y Fernández-Cavada, Catedrático de Derecho Administrativo.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Segismundo Royo-Villanova y Fernández-Cavada, Catedrático de Derecho Administrativo y Secretario de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz Distinguida, de primera clase, de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de noviembre de 1946 por la que se amplía la de 14 de mayo anterior, que dictaba normas para el ingreso en el Tesoro de las cantidades recaudadas por los recargos establecidos para primar los artículos de primera necesidad.

Ilmo. Sr.: No habiéndose llevado a efecto el concierto con el Sindicato Nacional de la Hostelería, que comprende una gran parte de los contribuyentes obligados a la recaudación e ingreso en el Tesoro de los recargos creados por el Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946 y regulados por el Decreto de 15 de abril siguiente, se hace preciso ampliar las instrucciones contenidas en la Orden ministerial de 14 de mayo último con el fin de regular el sistema de recaudación por medio de declaraciones juradas.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª *Recargos sobre el importe de las minutas especiales y corrientes de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes de todas clases.*

La recaudación de estos recargos se efectuará en la forma siguiente:

A) En los casos en que se hallen concertados con la Hacienda a través del Sindicato provincial correspondiente, éste vendrá obligado a ingresar el importe del cupo mensual, debiendo dejar liquidados los débitos que pudiera tener pendientes hasta fin del mes de octubre último, dentro del corrientes mes de noviembre, imponiéndosele en caso contrario las sanciones correspondientes y considerándose rescindido el concierto verificado, sin perjuicio de apremiar a los responsables del mismo por los débitos pendientes anteriores a la rescisión.

Los conciertos celebrados que no sean objeto de rescisión serán revisados al terminar el ejercicio de 1946, debiendo efectuarse la revisión dentro del próximo mes de diciembre, enviándolos para su aprobación a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

B) En aquellas provincias en las que no se haya llegado al concierto, se procederá a la recaudación de los recargos por el sistema declaración jurada mensual, que habrá de ser formulada en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

Por los débitos hasta el mes de octubre inclusive, podrán presentar una declara-

ción única, con el debido detalle al dorso por cada uno de los meses. Si hubieren presentado e ingresado la declaración correspondiente a alguno de los meses en el Ayuntamiento o ingresado alguna cantidad a cuenta en el Sindicato provincial que éste a su vez haya ingresado en Hacienda, lo harán constar en la declaración con indicación de la fecha del ingreso y número del resguardo que les haya sido facilitado. Por su parte, los Ayuntamientos, y en su caso el Sindicato, remitirán a la Delegación de Hacienda el detalle de las cantidades ingresadas por cuenta de cada industrial, que será comprobada por las oficinas de Hacienda.

Las declaraciones posteriores al mes de octubre se presentarán en ingresarán, dentro de los quince días siguientes al mes a que correspondan, en las oficinas de Hacienda, no teniendo valor alguno los ingresos que se hagan en los Ayuntamientos, aunque éstos tengan concertado con los industriales afectados parte de los recargos.

2.ª *Recargos sobre el importe de las consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares.*

Teniendo presente que todos estos industriales vienen sujetos al Arbitrio Municipal sobre Consumos de Lujo, presentarán la declaración jurada e ingresarán su importe en las Arcas Municipales. Esta declaración podrá hacerse en la misma que sirva de base para el Ayuntamiento, pero con la debida separación de lo que corresponda al Estado.

Si estos industriales se hallasen concertados con el Ayuntamiento, la Corporación incrementará en el porcentaje correspondiente el importe del cupo, ingresándole en Hacienda. Dicho porcentaje se determinará teniendo en cuenta los diferentes tipos de gravamen, según las categorías de los establecimientos y a la vista de una relación certificada por el respectivo Gremio, referida a la clasificación por categorías de todos los industriales agremiados, como asimismo de las cuotas asignadas a cada uno de ellos por el Impuesto de Consumos de Lujo.

El Ayuntamiento comunicará el porcentaje señalado a la Delegación de Hacienda, la que podrá revisarlo en los casos que a su juicio proceda.

Si un industrial concertado con el Ayuntamiento para el pago de este gravamen ejerciera al propio tiempo industria afectada por el que se establece en la norma tercera, de la cantidad concertada se deducirá la parte proporcional que corresponda al gravamen que establece dicha norma, previa comprobación de la Inspección.

**3.ª Recargo del 20 por 100 sobre el importe de las compras o consumiciones de artículos de pastelería, confitería y bollería.**

Este recargo continuará percibiéndose como hasta la fecha, a través del Sindicato Nacional de la Alimentación.

**4.ª Recargo sobre mariscos y pescados de lujo.**

La recaudación se efectuará en la forma dispuesta en la norma quinta de la Orden ministerial de 14 de mayo, aclarada por la Orden ministerial de 15 de julio siguiente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20).

**5.ª Recargo sobre el importe de las localidades en los espectáculos públicos.**

Los empresarios sujetos a este recargo comprendidos en la norma sexta de la citada Orden de 14 de mayo declararán e ingresarán el importe de los mismos en unión del Arbitrio Municipal con la debida separación, en la forma dispuesta en el referido precepto.

**6.ª Ingreso de los recargos.**

Los ingresos se efectuarán en los plazos siguientes:

a) Los comprendidos en la norma 1.ª (hoteles y restaurantes), sujetos al régimen de declaración jurada, dentro de los quince días siguientes al mes a que corresponda. En los casos de concierto con los Sindicatos provinciales, este plazo será de un mes.

b) Los comprendidos en las normas 2.ª (cafés, bares y similares); 4.ª (pescados de lujo) y 5.ª (espectáculos públicos), cuya recaudación se efectúa a través de los Ayuntamientos, el ingreso se realizará por estas Corporaciones en las oficinas de Hacienda dentro del mes siguiente al que corresponda. La recaudación obtenida por las Autoridades o funcionarios de Marina que ostenten la Delegación de la Comisaría de Abastecimientos o por los Administradores de las Lonjas o Centros de contratación, habrán de ser ingresadas en los respectivos Ayuntamientos dentro de la primera quincena del mes siguiente.

Los ingresos se aplicarán en las Delegaciones de Hacienda a Operaciones del Tesoro; Acreedores, concepto de «Recargos para primar artículos alimenticios de primera necesidad», no pudiendo disponer de su importe hasta tanto que por la Dirección General se comuniquen instrucciones para su aplicación definitiva.

**7.ª Responsabilidades de los industriales y sanciones.**

A partir de 1.º de diciembre próximo empezará a actuar la inspección que designe a estos efectos la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para comprobar las declaraciones ju-

radas presentadas, que habrán de ser informadas en los casos que proceda por la Comisaría de Abastecimientos. Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones fiscales que procedan reglamentariamente, se dará cuenta de toda ocultación o fraude a los organismos competentes, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 15 de marzo último.

Mensualmente se remitirá al organismo que tiene a su cargo la vigilancia de los preceptos que se refieren a Abastecimientos relación de los industriales que no hayan presentado las declaraciones juradas.

Se acordará el cierre del establecimiento como sanción en los casos previstos por el artículo 29 del Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo, de 14 de diciembre de 1942.

**8.ª Responsabilidades de los Ayuntamientos y demás organismos y sanciones.**

Son responsables directos de las cantidades recaudadas y no ingresadas en Hacienda los Depositarios de los Ayuntamientos, a los que se exigirá su importe por la vía de apremio, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran las Corporaciones Municipales. En la misma responsabilidad quedarán incurso los que recauden por cuenta de la Hacienda los recargos sobre pescados de lujo, así como también los Sindicatos que no ingresen en los plazos señalados en la presente Orden.

Todas las cantidades percibidas antes de 31 de octubre último y no ingresadas en Hacienda que se encuentren en poder de las Corporaciones o personas a que se refiere esta norma habrán de ser aplicadas dentro del mes actual indefectiblemente. Transcurrido dicho plazo se procederá por la vía de apremio para ejecución de las cantidades adeudadas más las sanciones y costas del procedimiento e intereses de demora, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en que puedan haber incurrido.

Las oficinas de Hacienda darán cuenta, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que debieron efectuarse los ingresos, a los organismos que tienen a su cargo la vigilancia y cumplimiento de la legislación de Abastos, de los que hayan dejado de efectuarlo, con indicación de la persona o Corporación responsables.

La Inspección de Hacienda visitará periódicamente las oficinas municipales y demás dependencias que tengan relación con estos recargos, para comprobar las declaraciones recibidas, las recaudadas por los Ayuntamientos y lo ingresado por éstos. Si las Corporaciones o funcionarios pusieran dificultad para la ejecución de este servicio, por las Delegaciones de Ha-

cienda provinciales y, en su caso, por la Dirección General del Ramo se adoptarán las medidas oportunas para la remoción de los obstáculos que pudieran presentarse.

**9.ª Competencia de los Jurados de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos.**

En los casos de no presentarse las declaraciones por cualquiera de las personas u organismos obligado a ello o de presunta exactitud de las mismas, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto de 18 de diciembre de 1943, creando los Jurados de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos.

**10. Cómputo y vigencia de los recargos.**

Para la declaración e ingreso de estos recargos, así como para su exacción, se tendrá presente lo siguiente:

A) Rigieron los cargos íntegros creados por el Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946 y Decreto de 15 de abril siguiente, regulados por la Orden ministerial de 14 de mayo, en las fechas siguientes:

1.º Desde el 21 de abril de 1946 inclusive (tercera decena de abril) hasta 1.º de septiembre siguiente para los términos municipales de Madrid, Barcelona, Bilbao, Alicante, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Zaragoza y Vigo.

2.º Desde el 22 de mayo, inclusive (tercera decena de mayo) hasta 1.º de septiembre último, para todo el territorio español, excepto las plazas de soberanía del Norte de Africa.

B) Desde 1.º de septiembre pasado los recargos establecidos quedaron modificados en la forma siguiente, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18).

a) En el 50 por 100 el recargo establecido sobre el importe de las minutas especiales de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes de todas clases queda, por tanto, reducido al 10 por 100 de dichas minutas.

b) En el 50 por 100 del gravamen señalado sobre las minutas corrientes que se sirven en los mismos establecimientos, quedando, por coniguiente, reducido al 5 por 100 de tales minutas.

c) En el 50 por 100 el recargo creado sobre el importe de cafés, bares y establecimientos similares, quedando, por tanto, reducidos dichos gravámenes al 10 por 100 en los establecimientos de las categorías especiales a) y b); a un 10 por 100 a los establecimientos de primera y segunda categoría; a un 5 por 100 en los establecimientos de tercera y cuarta categoría; a un 10 por 100 en los cafés y bares instalados en teatros,

cinematógrafos y toda clase de espectáculos; un 10 por 100 en los casinos de primera categoría; un 5 por 100 en los casinos de segunda categoría, y un 20 por 100 en las salas de fiestas y de té de todas las categorías.

d) En el 50 por 100 del recargo establecido sobre el importe de las compras y consumiciones de artículos de pastelería, confitería y bollería y en general sobre todos aquellos en cuya elaboración intervenga el azúcar, quedando, por tanto, reducido a un 10 por 100.

e) En un 50 por 100 el gravamen fijado sobre los precios al por mayor de los mariscos y pescados considerados de lujo, quedando reducido al 7,5 por 100 de su importe, con un tipo máximo de cinco pesetas sobre el kilo de tales artículos.

Se mantienen íntegramente los tipos de gravámenes a que se refiere el apartado f) del artículo primero del Decreto de 15 de abril de 1946, subsistiendo, por tanto, el recargo del 10 por 100 sobre el importe de las localidades de los cinematógrafos, cabarets, salones de baile y si-

milares, corridas de toros, espectáculos deportivos y todos los restantes que no hayan sido enumerados.

#### 11. Vigencia de la Orden ministerial de 14 de mayo de 1946.

Continúan en todo su vigor los preceptos de la Orden ministerial de 14 de mayo (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17), en cuanto no se opongan a la presente.

#### 12. Competencia de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Se atribuye a este Centro directivo la gestión íntegra de estos recargos mientras se hallen en vigor, quedando autorizada para dictar las instrucciones y adoptar las medidas pertinentes para ejecución de la presente Orden, así como la de 14 de mayo último.

Madrid, 18 de noviembre de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 18 de noviembre de 1946 por la que se convoca concurso entre Maestros Nacionales para la provisión en propiedad de las Escuelas que se citan del Patronato Nacional de Las Hurdes.

Excmo. Sr.: A propuesta de V. E., como Presidente del Patronato Nacional de Las Hurdes, y de conformidad con lo establecido en los Decretos de 20 de marzo de 1924 y 6 de febrero de 1934, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Convocar concurso entre Maestros pertenecientes al Escalafón General del Magisterio, para proveer en propiedad las siguientes Escuelas de la Misión Pedagógica del Patronato Nacional de Las Hurdes:

- 1) Caminomorisco-Factoría de los Angeles (unitaria de niños).
- 2) La Huerta (mixta).
- 3) La Huetre (mixta).
- 4) Casares de Hurdes (unitaria de niños).
- 5) Casares de Hurdes (unitaria de niñas).
- 6) Asegur (mixta).
- 7) Nuñomoral (unitaria de niños).
- 8) Aceitunilla (mixta).
- 9) Rubiaco (mixta).
- 10) Vegas de Coria (mixta).
- 11) Riomalo de Arriba (mixta).
- 12) Ladrillar (unitaria de niños).
- 13) Ladrillar (unitaria de niñas).
- 14) Cabezo (mixta); y
- 15) Riomalo de Abajo (mixta).

2.º El concurso se verificará con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Sólo podrán tomar parte en él los Maestros y Maestras que, figurando en el Escalafón del Magisterio, reúnan las siguientes condiciones en el momento de suscribir su instancia:

- a) Estar en el ejercicio activo de su cargo.
- b) Tener más de veinticinco años de edad y menos de cincuenta.
- c) No tener nota desfavorable en su expediente personal.
- d) No haber servido anteriormente en propiedad Escuela alguna en el territorio de Las Hurdes.

Segunda. Los aspirantes a las plazas que quedan reseñadas deberán presentar en la Secretaría del Patronato Nacional de Las Hurdes (calle de Amador de los Ríos, núm. 7, Ministerio de la Gobernación, Madrid), horas de once a catorce, y dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los documentos siguientes:

- a) Instancia dirigida al Excmo. señor Ministro - Presidente del Patronato Na-

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 18 de noviembre de 1946 por la que se nombra Vocal del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, representante del Ministerio de Marina, al Capitán de Navío Ilmo. Sr. D. Alvaro Guitián Vieito.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2.º del Decreto de creación del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas,

Este Ministerio, y a propuesta del de Marina, se ha servido nombrar Vocal de este Consejo al Capitán de Navío Ilmo. Sr. D. Alvaro Guitián y Vieito, en sustitución del también Capitán de Navío y Contralmirante honorario excelentísimo señor don Manuel Rodríguez Novás, que ha pasado a situación de reserva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1946.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de noviembre de 1946 por la que se rectifica la de 8 de octubre último que concedía el derecho al percibo del cuarto quinquenio a doña Juliana Mompín Pouzola, Profesora especial de las Escuelas de Adultas de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden ministerial fecha 8 de octubre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 de dicho mes, en virtud de la cual le fué reconocido el cuarto ascenso, por el cuarto quinquenio, a doña Juliana Mompín Pouzola, Profesora especial de «Dibujo» de las Escuelas de Adultas de Salamanca,

Este Ministerio ha dispuesto se entienda rectificada la expresada Orden ministerial en el sentido de que la fecha de antigüedad y efectos económicos a partir de la cual se concede el cuarto ascenso por el cuarto quinquenio a la referida Profesora especial sea la de primero de mayo último, y no la de 15 de marzo como en la misma figura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

cional de Las Hurdes, en la que se haga constar con toda claridad el nombre y los dos apellidos del concursante, su estado civil, el domicilio—especificando la dirección postal y la telegráfica, si la tuviere—. Al margen de dicha instancia consignará cada interesado, por orden riguroso de preferencia, el nombre de la vacante o vacantes a que aspira.

b) La hoja de servicios profesionales certificada por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria correspondiente.

c) Una Memoria, breve y concreta, no mayor de veinte cuartillas escritas a máquina, o de treinta si viene manuscrita, por una sola cara, expositiva del concepto que el concursante tenga de la Escuela rural y de cómo entiende que debe ser la actuación pedagógica y social del Maestro dentro de la Misión de Las Hurdes; y

d) La relación y testimonio de los méritos contraídos por el interesado en el ejercicio de la enseñanza, así como los títulos o certificados que acrediten sus estudios o prácticas en la de índole rural, si los tuviere.

Toda esta documentación deberá reintegrarse con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, será examinada en el momento mismo de su presentación, por el Maestro-Director y, declarada por éste como ajustada a las bases del concurso, la Secretaría del Patronato expedirá el oportuno resguardo de su entrega, tanto si se verifica por correo como si se realiza a la mano; en uno y otro caso, los interesados deberán acompañar el correspondiente timbre móvil para reintegro del aludido resguardo, sin cuyo requisito éste no será expedido.

Tercera. De acuerdo con las normas establecidas para el régimen docente de la referida Misión, se tendrá en cuenta:

a) Que las Escuelas Mixtas sólo serán provistas por Maestros.

b) Que los Maestros y Maestras que resulten elegidos disfrutarán, sobre el sueldo que por Escalafón les corresponda, una gratificación anual de dos mil pesetas; casa-habitación en el mismo edificio de la Escuela, pero con entrada independiente e incomunicación absoluta; servicio médico sanitario a cargo de los Médicos y Practicantes de la Institución, y servicio de Farmacia (salvo específicos) totalmente gratuitos. En estos beneficios se comprende a los familiares del Maestro que normalmente formen con él hogar dentro de la casa-escuela de Las Hurdes; y

c) Que los nuevos titulares se obligan a desempeñar la Escuela que se les adjudique durante un término no inferior a tres años, sin que en éste tiempo puedan solicitar excedencia, permutas,

jubilaciones ni cambio de destino voluntario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTÍN

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación,  
Presidente del Patronato Nacional de Las Hurdes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

*Disponiendo quede sin efecto el anuncio de vacante de la Cartería rural de Casavegas (Palencia).*

Habiéndose padecido error material al anunciar como vacante la Cartería rural de Casavegas (Palencia), publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 288, de 15 de octubre último, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto quede sin efecto la siguiente:

#### Provincia de Palencia

Cartería rural de Casavegas, obligación de cambiar en el empalme del camino de dicho punto con la carretera de Cervera a Camacobres, al paso de la conducción entre dichos puntos. Cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

Madrid, 13 de noviembre de 1946.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González.

*Disponiendo se entienda excluida la vacante de la Cartería rural de Cabezas de San Juan (Sevilla).*

Desaparecidas las causas que motivaron el anunciar como vacante la Cartería rural de Cabezas de San Juan (Sevilla), publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 17 de octubre último, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he venido a bien disponer se entienda excluida la siguiente:

#### Provincia de Sevilla

Cartería rural de Cabezas de San Juan, con obligación de cambiar con la conducción a su Estación. Siete horas de servicio y haber anual de 2.555 pesetas.

Madrid, 13 de noviembre de 1946.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González.

### Dirección General de Sanidad

*Circular por la que se señala fecha para la prueba de aptitud para la provisión de plazas de alumnas instructoras de Sanidad.*

Se hace público para conocimiento de las aspirantes admitidas a prueba de aptitud, convocada en 16 de mayo último, para proveer plazas de Alumnas Instructoras de Sanidad de un Curso a seguir en la Escuela Residencia de Enfermeras Visitadoras, que la referida prueba de aptitud dará comienzo el día 9 de diciembre próximo, a las seis de la tarde, en los locales de la Escuela Nacional de Puericultura (Ferraz, 60).

Madrid, 21 de noviembre de 1946.—El Director general, José A. Palanca.

*Disponiendo la sustitución de un vocal de los Tribunales designados para juzgar las oposiciones para la provisión de plazas de Oficiales de la Escala Técnica del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios y de Auxiliares Administrativos.*

En la imposibilidad, por tener que ausentarse de Madrid, de que don Mariano de Mingo Fernández, Profesor de la Escuela Nacional de Sanidad, forme parte de los Tribunales designados por circular de 6 del actual, para juzgar oposiciones convocadas en 1 de mayo último, para proveer plazas de Oficiales de la Escala Técnica del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios y de Auxiliares Administrativos de la correspondiente Escala del mismo Cuerpo,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que el referido Vocal sea sustituido en ambos Tribunales por don Luis Nájera Angulo, Profesor Auxiliar de la Escuela Nacional de Sanidad.

Asimismo ha tenido a bien nombrar Vocal suplente del Tribunal para juzgar la oposición a Oficiales del repetido Cuerpo a don Gerardo Robles Baonza, Jefe de Negociado de tercera de su Escala Técnica.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1946.—El Director general, J. A. Palanca.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Dirección General de Industria

*Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Aurelio García Rodríguez, domiciliado en Zarcilla de Ramos (Murcia), solicitando instalar una central térmica mediante motor de gas pobre, dinamó y red de baja en dicha localidad.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar al solicitante para instalar una central térmica en Zarcilla de Ramos, Lorca, mediante un motor de gas

pobre de 25 H. P., dinamo de 12 H. P. a 120 voltios y red baja en dicha localidad. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Murcia comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Aurelio García Rodríguez se cumplen las condiciones fijadas en los reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, afectuando, una vez instalada la central, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Murcia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Herederos de Abelardo Linares, solicitando instalar un ramal de línea trifásica y transformador en su finca Cambriles,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente ha resuelto:

Autorizar a los señores Herederos de Abelardo Linares, domiciliado en Castell de Ferro para instalar un ramal de línea trifásica a 6.000 voltios, 200 metros de longitud y 4 KVA de capacidad, así como un transformador de esta misma potencia, en su finca Cambriles, en Castell de Ferro, término de Gualchos (Granada) tomando energía de la línea de la «Distribuidora Eléctrica de la Alpujarra».

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Granada comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad efectuando, una vez tendido el ramal e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligada la Entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de

energía, quien autorizará éste o lo aplazará de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Granada.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Salvador Navarro Fernández, solicitando instalar un ramal de línea trifásica, así como un transformador reductor y la red de baja correspondiente, en su finca «La Vina de Tavora»,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Salvador Navarro Fernández de Sevilla, para instalar un ramal de línea trifásica a 15.000 voltios, 170 metros de longitud y 7,5 KVA. de capacidad, así como un transformador reductor de 7,5 KVA. 15.000/220-127 voltios y la red de baja correspondiente en su finca «La Viña de Tavora», del término de Carmona. Enlazará con la general de la Compañía Sevillana de Electricidad de Viso a Carmona, en el poste número 125.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Sevilla comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «León Industrial S. A.», solicitando instalar un ramal de línea trifásica y transformador reductor, así como red de baja, en Vegaquemada,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «León Indus-

trial, S. A.», domiciliada en León, para instalar un ramal de línea trifásica a 3.000 voltios 250 metros de longitud y 7 KVA de capacidad, así como un transformador reductor de 7 KVA. y red de baja en Vegaquemada. Toma energía de la línea general de la misma Empresa de la central Porma de Boñar. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de León comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «León Industrial, S. A.», se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalados el ramal, transformador y red de baja, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligada la Entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la restricción del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Blas Palao Martínez, solicitando tender un ramal de línea trifásica e instalar un transformador en la finca «La Pujola», del término de Yecla,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar al solicitante el tendido de un ramal de línea trifásica a 3.000 voltios 273 metros de longitud y 7,5 KVA. de capacidad, así como un transformador de 7,5 KVA. que se instalará en la finca «La Pujola», del término de Yecla. La línea enlazará en otra de don Pedro Martínez que pasa por las proximidades de la finca citada. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Murcia comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Blas Palao Martínez se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez tendida la línea e

instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid 11 de octubre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Murcia.

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Rectificación a la relación de artículos intervenidos, número 54, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 307, de 3 de noviembre de 1946.

EL APARTADO 43, DICE:

43.—Semillas y granos oleaginosos: Granos (con cáscara o sin ella) tostados o sin tostar, de avellana, almendra, cacahuate y la semilla de algodón .....

Circular 573, de 18-5-46 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 140) y nota número 344, de 8-6-46, y oficio de 28-9-46 de la Oficina del Aceite.

DEBE DECIR:

43.—Semillas y granos oleaginosos: Granos (con cáscara o sin ella) tostados o sin tostar, de cacahuate y la semilla de algodón .....

Circulares 573, de 18-5-46 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 140), 603, de 12-11-46 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 319), nota número 344, de 8-6-46 y oficio de 28-9-46 de la Oficina del Aceite.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1946.—El Comisario general, P. D., el Director técnico, José María Frontera.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y excelentes señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Servicio Nacional de la Patata de Siembra

Anunciando concurso para la importación de patata de siembra inglesa con destino a la Península y Baleares.

Habiendo decidido el Ministerio de Agricultura la importación, con destino a la Península y Baleares, de cuatro mil toneladas de patata de siembra inglesa, y siendo acuerdo del Ministerio subrogar las operaciones comerciales y de financiación de la importación, se saca a concurso público la ejecución de estas operaciones entre entidades o firmas habitualmente importadoras de patata de siembra, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Podrán concurrir a este concurso las entidades o firmas habitualmente importadoras de patata de siembra.

Segunda. La cantidad a importar es, en principio, de cuatro mil toneladas, cifra que podrá sufrir las variaciones que acuerden las autoridades de uno y otro país.

Tercera. Será obligación de la firma adjudicataria abrir los créditos bancarios para el pago de la patata y realizar cuantos gastos lleve consigo la operación, seguros, etc., hasta colocar la mercancía sobre vagón puerto de llegada. El

precio en origen es de quince libras, diez chelines, FOB, puerto británico, mercancía con envase.

Cuarta. A la llegada de la patata a España entregará la mercancía a los distribuidores que designe el Servicio Nacional de la Patata de Siembra, previo pago, al precio sobre vagón puerto de llegada de cien pesetas quintal métrico, más el importe del flete, aún sin determinar.

En este precio de cien pesetas quintal métrico están incluidos todos los gastos, impuestos, beneficios, mermas, incluso por podrido, excepto únicamente el gasto ya mencionado del flete.

Si el precio de origen o el cambio oficial de la libra sufre alguna modificación desde el momento de convocar este concurso hasta el de abrir el crédito, el precio sobre vagón puerto de llegada vendría alterado en la parte correspondiente.

Quinta. Estará obligada a prestar la garantía arancelaria por los derechos de la patata de la que estarán cubiertos por otra garantía o depósito, por igual cantidad, que les prestarán los distribuidores, quienes abonarán, además, los gastos ocasionados por ambas garantías.

Sexta. Si la mercancía llegase averiada, correrán a cargo del adjudicatario los gastos de selección y sustitución de envases rotos por otros nacionales nuevos, ya que sólo pagarán los distribuidores patata sana, admitida por la Inspección

de Fronteras del Ministerio de Agricultura.

Séptima. En todos los envíos que hayan de hacerse a cada provincia, como en todo el curso de la operación, se cumplirán las órdenes que para la misma dé el Servicio Nacional de la Patata de Siembra.

Octava. Las entidades o firmas que acudan a este concurso presentarán sus propuestas en el Servicio Nacional de la Patata de Siembra del Ministerio de Agricultura, antes de las doce horas del día 2 de diciembre próximo, bajo sobre cerrado y lacrado, con la inscripción en el sobre «Concurso de Importación de Patata de Siembra Inglesa».

En las propuestas se harán constar los siguientes extremos:

a) Importaciones de esta simiente inglesa, escocesa o irlandesa realizadas por el concursante en los años anteriores al Movimiento Nacional e igualmente en los años posteriores.

b) Importaciones de simientes de otras procedencias.

c) Solvencia e historial de la firma concursante.

d) Baja que ofrezcan hacer en el precio de venta a los distribuidores, señalado en el primer párrafo de la base cuarta.

e) Estar dispuestos a ingresar en la Caja General de Depósitos, de Madrid, en un plazo no superior a diez días hábiles, a contar de la fecha de la notificación de la adjudicación, a disposición del Servicio Nacional de la Patata de Siembra, la cantidad de cien mil pesetas, o su equivalente en valores para responder del exacto cumplimiento de las bases de este concurso. Dicha cantidad será reembolsada únicamente contra certificado de este Servicio Nacional acreditativo de haber cumplido a satisfacción del mismo lo dispuesto en estas bases. En otro caso la Jefatura del Servicio podrá imponer las sanciones que estime justas con cargo a la fianza depositada, pudiéndose recurrir de las mismas ante la Junta Rectora del Servicio.

Novena. Las entidades o firmas concursantes acompañarán sus propuestas de documento acreditativo de haber depositado en la Caja General de Depósitos, de Madrid, a disposición del Servicio Nacional de la Patata de Siembra, la cantidad de veinticinco mil pesetas en metálico, o su equivalente en valores, que les será devuelta en caso de no serle adjudicada la concesión.

Décima. El concurso será resuelto por el Jefe del Servicio Nacional de la Patata de Siembra, teniendo en cuenta los extremos siguientes:

a) Solvencia moral y económica que ofrezcan los concursantes.

b) Conocimiento del problema e historial de los mismos.

c) Baja que ofrezca.

Undécima. El concurso podrá ser declarado desierto si así conviene al interés público.

Duodécima. Todos los gastos ocasionados por la publicación y resolución de este concurso serán satisfechos por el adjudicatario.

Madrid, 22 de noviembre de 1946.—El Jefe del Servicio, José María Díaz de Mendivil.

A. C.